



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-156/2023

**PARTE ACTORA:** ÁNGEL TIBURCIO SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** DANIEL PÉREZ PÉREZ, GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y JAVIER JIMÉNEZ CORZO

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio electoral **ST-JE-156/2023**, promovido por la parte actora con el fin de impugnar la sentencia de veintinueve de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario local, que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de una Diputada Local de la referida entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora y otras personas presentaron queja ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Azucena Cisneros Coss en su carácter de Diputada Local por el Distrito VIII en Ecatepec de Morelos por la presunta comisión

de actos anticipados de campaña o precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la distribución del periódico denominado “*REGENERANDO EDOMEX*” “edición 43”, “julio 2023” y propaganda denominada “*VOLANTES*” en distintas colonias del citado municipio.

**2. Integración del expediente.** El doce de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, integró el expediente respectivo y ordenó su trámite por la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario.

**3. Admisión de la queja.** El cinco de octubre siguiente, el referido funcionario electoral admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a la persona denunciada y determinó no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

**4. Vista.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes por realizar la autoridad sustanciadora del procedimiento dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, notificándose a la persona denunciada el día veinticuatro del propio mes y a quienes denunciaron al día siguiente.

La vista fue desahogada por la parte denunciada el treinta de octubre siguiente.

**5. Certificación y remisión al Tribunal Electoral local.** El seis de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, certificó que el plazo otorgado a la parte denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera transcurrió del veintiséis de octubre al tres de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que se acordó sobre la pérdida del derecho para formular sus manifestaciones respectivas en el asunto.

Asimismo, entre otras cuestiones, ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

**6. Escrito de la parte quejosa.** El propio seis de noviembre, Ángel Tiburcio Santos presentó el escrito con relación a la vista que le fue otorgada.

**7. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral local.** El ocho siguiente, el Tribunal Electoral local tuvo por recibidas las constancias; posteriormente, se integró el expediente respectivo, el cual fue turnado a la Magistratura correspondiente.

**8. Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral responsable emitió sentencia en el precitado medio de impugnación, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, la cual fue notificada a las partes y a la autoridad sustanciadora el día siguiente.

## II. Juicio electoral

**1. Presentación.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda del juicio electoral a fin de controvertir la sentencia emitida en el procedimiento sancionador ordinario.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El trece de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JE-156/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación, admisión y vista.** Mediante proveído de catorce de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda y, *iv)* dar vista con el ocurso de demanda a la persona en contra de quien se instauró el procedimiento sancionador ordinario, con el fin de que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que efectuara la comunicación procesal, y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

**4. Constancia de notificación.** El propio día catorce, el funcionario electoral requerido aportó la constancia de notificación. La recepción de ese documento se acordó en esa fecha.

**5. Certificación y cierre de instrucción.** El quince de diciembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación correspondiente a la vista referida en el punto 3 de este apartado, en el sentido de que no se presentó escrito, comunicación a la vista que le fue otorgada mediante el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

En la propia fecha, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación y al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, 4; 6, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo

dispuesto en los “*LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.JJ. 104/2010**, de rubro “***SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO***”<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el fondo del procedimiento sancionador ordinario, aprobada por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente de una de las Magistraturas, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Determinación con respecto de la vista ordenada.** Mediante proveído de catorce de diciembre del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista a la parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador del que derivó la sentencia impugnada, para que dentro del plazo de veinticuatro horas computadas a partir de la notificación

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

del proveído, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes con relación al escrito de demanda federal presentada por la ahora parte actora; para cuya notificación se requirió al Instituto Electoral del Estado de México por conducto de su Secretario Ejecutivo.

En cumplimiento a ello, el precitado funcionario electoral, en la propia fecha, remitió el oficio correspondiente, a la cual anexó la constancia de notificación respectiva, practicada a las catorce horas con veinte minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo que el plazo para desahogar la vista transcurrió de las catorce horas con veinte minutos del catorce de diciembre del año en curso, a las catorce horas con veinte minutos de quince del propio mes y año.

En virtud de que la mencionada persona no desahogó la vista ordenada por auto de catorce de diciembre último, como se desprende de la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que obra en autos, se hace efectivo el apercibimiento decretado por la Magistrada Instructora en el mencionado proveído, y se tiene por **no desahogada la indicada vista**.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y notificada a la parte actora el inmediato treinta de noviembre, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente<sup>2</sup>.

Al respecto se precisa que en el cómputo del plazo para impugnar en el presente asunto sólo se consideran los días hábiles, en términos de las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas de los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado la resolución impugnada.

El artículo 7, de la Ley procesal de la materia establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y **cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el inicio formal del procedimiento sancionador ordinario que dio origen a la sentencia impugnada en el presente juicio tuvo lugar el cinco de octubre de dos mil veintitrés; por lo que tal actuación **ocurrió antes del inicio del proceso electoral en el Estado de México**, debido a que tal ejercicio democrático dará inicio la primer semana de enero de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

Por otra parte, como se ha precisado, la sentencia controvertida en el juicio en que se actúa se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en tanto que la parte actora presentó su demanda federal ante la

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente en que se practiquen.

<sup>3</sup> Como se advierte del calendario publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México: [https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/informacion\\_general/Calendario\\_2024\\_13-10-23\\_.pdf](https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/informacion_general/Calendario_2024_13-10-23_.pdf)

autoridad responsable, el día seis de diciembre siguiente; es decir, dentro de los 4 (cuatro) días hábiles posteriores a la emisión y notificación del fallo impugnado, sin considerar los días dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, que fueron sábado y domingo y, por tanto, inhábiles, en términos de lo dispuesto en el precitado artículo 7.

En este orden de razonamientos, como se precisó, para Sala Regional Toluca, la demanda fue presentada en forma oportuna, debido a que **la cadena impugnativa se originó previamente al inicio del proceso electoral local en el Estado de México** y, por ende, en el caso **se deben continuar observando las reglas procesales aplicables al momento en que inició la controversia original.**

**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que la hoy parte actora fue una de las personas que promovió la queja en contra de la Diputada denunciada por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue una de las personas que presentó la queja de la cual derivó la resolución impugnada; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla al estimar que es contraria a su pretensión.

**e) Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El acto objeto de revisión jurisdiccional lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el fondo del procedimiento



sancionador ordinario local, en la que, entre otras cuestiones, la autoridad responsable declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

De forma previa al estudio de fondo, la autoridad jurisdiccional formuló consideraciones en tres apartados, los cuales consistieron, en general, en lo siguiente:

**1. Hechos denunciados:** Se denunció la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada —*por la distribución de un periódico y volantes, en distintas colonias de la referida entidad federativa*—, lo que presuntamente afectó los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral.

**2. Contestación de la persona denunciada:** Refirió que no se había iniciado el proceso electoral local, por lo que no podía incurrir en tales conductas, adujo la inexistencia de pruebas que acreditaran su vínculo con la elaboración y distribución de la propaganda objeto de la denuncia, además que negó su realización; que la parte denunciante no precisó el nombre de las personas que repartieron el periódico, ni su descripción física, así como tampoco, las condiciones de modo, tiempo y lugar de su distribución.

**3. Pruebas ofrecidas por las partes:** Documentales privadas —*el periódico denunciado y un volante*— en el que se plasma el nombre de la persona denunciada, la instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana; las cuales fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En un subapartado, se desglosaron las diversas diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora —*Instituto Electoral del Estado de México*—.

Posteriormente, el estudio del fondo se realizó en cuatro apartados, los cuales, en general, se abordaron de la siguiente manera:

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encontraban acreditados**

Respecto a la propaganda denunciada —*periódico y volante en los que se apreciaba el nombre e imagen de la persona denunciada*—, la cual, supuestamente fue distribuida en las colonias de un municipio de tal entidad federativa, el veintisiete de julio, por personas con ciertas características, el Tribunal local determinó en primer lugar, que derivado de las diligencias para mejor proveer, realizadas por la autoridad sustanciadora, sólo era posible advertir la distribución del periódico denunciado —*lo cual robusteció la documental aportada por el Jefe de la Región, en la que se refirió la presencia de dos personas del sexo femenino distribuyendo el periódico referido en apoyo a la posible persona infractora*—.

Así, el Tribunal local razonó que conforme al principio de presunción de inocencia se debía de concluir la inexistencia de la distribución del volante, ya que al ser una documental privada únicamente generó incidió respecto a su contenido, por lo cual debió ser robustecida con algún otro elemento de convicción, lo cual no aconteció, porque la parte quejosa tenía la carga probatoria y argumentativa para evidenciar la existencia de la propaganda, sin embargo, no aportó los elementos de convicción suficientes para acreditar las circunstancias, es decir, que incumplió la carga probatoria que le corresponde.

**B) En caso de encontrarse demostrados, se analizaría si constituyeron infracciones a la normativa electoral**

Después de haber precisado el marco normativo aplicable, como lo fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Código Electoral local; así como de los criterios expuestos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal en relación al tema y; del análisis integral del escrito de queja, el Tribunal local determinó tener por no acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña, en general, por las siguientes razones:

- ⇒ **Elemento personal:** Se tuvo por demostrado, ya que del periódico analizado se puede apreciar la imagen y nombre de la denunciada.

- ⇒ **Elemento temporal:** Se tuvo por no acreditado, en virtud de que no se encontraba en curso algún proceso electoral, además de que se acreditó que la distribución del periódico aconteció el veintisiete de julio, lo que se robusteció con la documentación aportada por el Jefe de la Región; de la precisión de la fecha se concluyó que se realizó con antelación al inicio del proceso electoral.
- ⇒ **Elemento subjetivo:** Se tuvo por no actualizado, debido a que, de la revisión del documento denunciado, se obtenía que no se hace referencia a solicitar el apoyo para obtener alguna precandidatura, de las notas periodísticas sólo se alude a temas informativos respecto de las actividades que ha realizado la persona denunciada en su carácter de Diputada, así como las de la Gobernadora y del Presidente de la República.

Además, porque no se hace un llamado a la ciudadanía de votar a favor o en contra de determinada persona, o de solicitar su apoyo para obtener una precandidatura o candidatura para algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2024.

De igual forma, se consideró que el contenido del periódico denunciado no constituía como equivalentes funcionales para solicitar el voto a favor de la persona denunciada, ya que del análisis de las expresiones en él contenidas, no se acreditó ninguno de los parámetros de equivalencia; porque tales frases no tienen correspondencia inequívoca y natural —*llamamiento al voto a favor de la denunciada*—, dado que sólo aluden a temas de carácter informativo.

También expuso que la conducta objeto de la denuncia, al no haber sido difundida de manera indiscriminada por todo el municipio, no se afectó ni se puso en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, en tanto que no constituyeron llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales, por lo que no se actualizaron los actos anticipados de precampaña y campaña.

En relación con la promoción personalizada, el Tribunal local determinó, sustancialmente, que en el periódico denunciado se acredita

propaganda gubernamental, ya que las notas periodísticas informan el trabajo realizado por la persona denunciada, por las siguientes razones:

- ⇒ **Elemento personal:** Se actualizó, debido a que se identificó plenamente a la persona denunciada en su carácter de servidora pública.
- ⇒ **Elemento temporal:** No se actualizó, ya que no se encontró en curso algún proceso electoral, en virtud de que su distribución se llevó a cabo el veintisiete de julio, en tanto que el proceso electoral local inicia en enero del 2024.
- ⇒ **Elemento objetivo:** No se actualizó, debido a que del contenido del periódico no se denota la intención de la denunciada de posicionarse en un cargo de elección popular o de solicitar el voto a favor o en contra de alguien.

Esto, porque se trató de notas informativas con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía la labor que ha desempeñado la persona denunciada; lo cual implicó un quehacer de servicio y compromiso con las personas, que, en su momento, depositaron su confianza como representante en el ejercicio de la democracia; por lo que no se hace promoción con fines político-electorales de la imagen de la persona denunciada. Además, de que no se advierten expresiones que denoten aspiración personal, que se proyecten planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones.

Lo cual se robusteció, porque del análisis de las constancias que obraban en autos, no se acreditó que la persona enunciada haya suscrito o solicitado la publicación de los mensajes contenidos en el periódico denunciado.

Por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, el Tribunal local declaró inexistente la infracción, porque del estudio de las pruebas aportadas por la parte quejosa y de las diligencias para mejor proveer realizadas por la autoridad sustanciadora no se acreditó que la persona denunciada haya erogado recursos públicos para la elaboración y

distribución del periódico. Lo que se robusteció con lo expuesto por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura de la referida entidad federativa, la cual informó que no existe asignación de recursos a nombre de la Diputada por los conceptos señalados.

Además, razonó que, la parte quejosa, al no ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar el uso indebido de recursos públicos, incumplió la carga probatoria que le correspondía; lo cual contribuyó a que el Tribunal responsable declarara la inexistencia de las infracciones.

**C) Si llegase a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiaría si se encontraba acreditada la responsabilidad de las personas probables infractoras.**

**D) En caso de que se acreditara la responsabilidad, se calificaría la falta e individualizaría la sanción para las personas responsables.**

Respecto a estos dos apartados, el Tribunal local determinó que, al no haberse acreditado las infracciones, resultó innecesario continuar con su análisis. En conclusión, se declaró la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia.

**SÉPTIMO. Conceptos de agravio y método de estudio.** Del escrito de demanda se desprende que la parte actora expone como motivos de disenso los que a continuación se indican.

Expresa que la sentencia impugnada resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, Base V, apartado A y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que se vulnera el principio de legalidad al considerar que, en las conductas materia de la denuncia no se actualiza el elemento temporal y subjetivo, sin realizar un estudio de fondo de los hechos que se plantearon.

Asimismo, señala que la autoridad responsable indebidamente motivó y fundamentó la sentencia, declarando inexistentes los actos

anticipados de precampaña y campaña, dado que, por una parte, razonó que dada la temporalidad en que se habían efectuado las conductas al no haber iniciado el Proceso Electoral para la elección de Diputaciones y personas integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México de dos mil veinticuatro, no se acreditaba el elemento temporal y subjetivo.

Por otro lado, refiere que si bien la difusión de la propaganda denunciada ocurrió fuera del proceso electoral esta consideración no descarta la importancia del elemento de proximidad con el inicio de los procesos electorales con los que presuntamente afirma guarda relación.

En ese sentido, señala que tal razonamiento es congruente con lo sustentado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-229/2023**, en el que se sostuvo que para la acreditación del elemento temporal no se requiere que el periodo de campañas o el proceso electoral haya iniciado, ni tampoco que exista una proximidad temporal específica, sino que basta con que los hechos infractores de la norma hayan tenido verificativo antes del inicio del periodo previsto en la ley para ese tipo de actos, tal como se desprende del criterio contenido en la tesis **XXV/2012** de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL**".

Aduce que la responsable omitió analizar la imagen y nombre que se inserta en el material documental distribuido "**REGENERANDO EDOMEX**", ya que se advierte que se actualiza el elemento subjetivo al evidenciar de forma desmedida la imagen de la denunciada en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, constitucional.

Señala que la sentencia impugnada resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, Base V, apartado A y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 134, en virtud de que se vulnera el principio de legalidad al considerar que no se actualizó una indebida utilización de recursos públicos.

Menciona que le causa agravio real y directo que la autoridad administrativa electoral omitió realizar investigaciones en vía de diligencias para mejor proveer respecto de la persona denunciada, con el fin de conocer de manera eficaz el origen y procedencia de los recursos empleados en la contratación de espectaculares y bardas.

Expone que las pruebas que obran en el expediente son suficientes e idóneas para acreditar la responsabilidad respecto de la infracción que se atribuye a la denunciada y la autoridad jurisdiccional local al dictar sentencia omitió valorar cada una de ellas.

Finalmente, refiere que el Tribunal responsable indebidamente fundamentó y motivó las razones y circunstancias particulares que llevaron a sostener el fallo, por lo que, únicamente se limitó a establecer que no se actualizaban las conductas denunciadas, lo cual, es inexacto porque existen elementos del tipo para atribuir los hechos denunciados y que erróneamente la responsable dejó de tomar en consideración.

Para el estudio de fondo, se analizarán los agravios en el orden en que fueron propuestos por la parte actora, lo que no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>4</sup>.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare la existencia de las infracciones materia de la denuncia y en su caso, sancionar a quien le atribuye la responsabilidad.

Su causa de pedir se sustenta en los agravios que han quedado precisados en la presente resolución. A continuación, se procede al estudio de los motivos de disenso en los términos siguientes:

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

En relación con los actos anticipados de precampaña y campaña, la parte inconforme aduce que la demanda no está debidamente fundada y motivada, en virtud de que, el Tribunal Electoral local incumplió el principio de legalidad, ya que tuvo por no acreditados los elementos subjetivos y temporal de la referida infracción.

Lo anterior, porque, en concepto de la parte justiciable, el factor subjetivo del ilícito administrativo se colmó en virtud de que en el material documental objeto de la denuncia se insertó la imagen y el nombre de la diputada denunciada y, en cuanto al elemento temporal, razona que también se debe tener por satisfecho ya que la Sala Superior ha establecido que tal cuestión es susceptible de tenerse por demostrada aún antes del inicio del proceso electoral, tal como se constata de lo determinado en la sentencia dictada en el recurso **SUP-REP-229/2023** y lo establecido en la tesis relevante **XXVI/2012**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

A juicio de Sala Regional Toluca, el concepto de agravio, por una parte, resulta **infundado** y, por otra, **inoperante**, con base en las consideraciones siguientes:

La primera de esas calificativas obedece a que la parte inconforme sustenta su razonamiento en una premisa inexacta al considerar que el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña y/o precampaña se tiene por acreditado con la sola difusión de la imagen y nombre de la persona denunciada, lo cual es desacertado, ya que al respecto la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido una amplia línea jurisprudencial en cuanto a la manera y los términos en los que se debe tener por colmado tal factor del ilícito administrativo en cuestión, la cual en términos generales, se sustenta en las premisas subsecuentes.

Conforme a las jurisprudencias **2/2023** y **4/2018**, intituladas: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS**



**VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA” y “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>5</sup>** ha establecido que el elemento subjetivo de la infracción en análisis son los actos o expresiones que revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de tales expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Además, respecto al elemento subjetivo, la máxima autoridad jurisdiccional ha determinado que, para su análisis y eventual acreditación, se debe satisfacer dos subelementos.

**I. Contenido de las expresiones denunciadas.** Consistente en verificar si se trata de manifestaciones **explícitas** o **inequívocas** de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).

**II. Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.** Implica analizar a nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si valoradas en su contexto pueden afectar la equidad en la competencia.

En relación con el primero de los subelementos, Sala Superior ha retomado la teoría empleada por la Corte Suprema de Estados Unidos de América para la calificación de manifestaciones como propaganda electoral.

En esta se diferencian, por lo que interesa al caso, los llamados expresos a votar o no por una opción política —*express advocacy*—, los equivalentes funcionales a esos llamados —*functional equivalent*— y las simulaciones que buscan evitar sanciones por realizar llamados expresos al voto —*sham issue advocacy*—.

---

<sup>5</sup> Ambas consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**Llamados expresos o explícitos (*express advocacy*)**

Con base en esa clasificación, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha determinado que la identificación de llamados expresos a votar o no hacerlo se puede apoyar en fórmulas o *palabras relevantes* como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza”, o análogas en las que se identifique de manera directa el llamamiento en cuestión.

**Equivalentes funcionales (*functional equivalent como sham issue advocacy*)**

En este supuesto, la Sala Superior ha adoptado el concepto de *equivalencias funcionales* para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.

Conforme a lo expuesto, el motivo de disenso bajo análisis es **infundado**, debido a que para tener por acreditado el elemento subjetivo del acto anticipado de precampaña y/o campaña es insuficiente que en el material documental objeto de la denuncia se haya difundido la imagen y el nombre de la persona denunciada, ya que, en todo caso, se debió tener por demostrado los llamados expresos o explícitos, o bien, los equivalentes funcionales, tal como lo razonó el Tribunal local.

En este sentido, aún y cuando en efecto el elemento temporal se puede tener por colmado incluso antes del inicio del proceso electoral, como lo aduce la parte impugnante y como la propia autoridad responsable lo reconoció en la sentencia cuestionada, lo jurídicamente relevante es que para la acreditación de la infracción bajo examen deben de ocurrir los tres elementos constitutivos de ella; es decir, los factores: **1.** Personal, **2.** Subjetivo y **3.** Temporal, siendo que ante la ausencia de alguno de esos elementos, la infracción no pueda ser calificada como debidamente tipificada.

Cabe precisar que, en términos generales, la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior sobre el mencionado tópico y que ha sido

reseñada, fue observada por el Tribunal Electoral demandado al dictar la sentencia controvertida.

En otro orden de ideas, lo **inoperante** del motivo de impugnación radica en que las consideraciones que el órgano jurisdiccional estatal formuló y que lo direccionaron a concluir que no se tenía por no acreditado el elemento subjetivo del acto anticipado de precampaña y/o campaña, no son controvertidas por la parte inconforme en esta instancia jurisdiccional federal.

En efecto, como se ha precisado, el Tribunal Estatal desestimó la demostración del referido elemento al razonar que en el caso no se advertían un llamado expreso al voto o equivalentes funcionales, para lo cual examinó cada una de las expresiones del material documental objeto de la denuncia y lo contrastó con el parámetro de equivalencia, para concluir que no existía una correspondencia inequívoca y natural respecto a solicitar el apoyo de la ciudadanía con el fin de que la ciudadana denunciada obtuviera una precandidatura, candidatura, o bien, para rechazar alguna otra opción política.

En este orden de ideas, ante la ausencia de controversia sobre las consideraciones en las que se sustentó la determinación impugnada en este aspecto, el concepto de agravio también resulta **inoperante**.

### **Promoción personalizada**

En cuanto al motivo de disenso relacionado con la promoción personalizada de la persona denunciada, en su carácter de Diputada Local la parte actora manifiesta que se vulnera lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en el numeral 482, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que los elementos temporal y subjetivo pueden actualizarse en cualquier momento con independencia si hay o no procesos electorales locales o federales y tienen una mayor connotación el inminente inicio o desarrollo de un proceso electoral, de ahí que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal electoral local la propaganda materia de la queja beneficiaba a la parte denunciada.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada, sostiene que no hubo promoción personalizada de la persona denunciada al no acreditarse los elementos temporal y objetivo, dado que no es posible concluir de manera automática una supuesta promoción personalizada por cuya posición gravite en obtener la postulación a precandidatura o candidatura al interior de algún partido político.

Ello, porque del análisis integral y contextual de los elementos que derivan del caudal probatorio, no se extrae de forma efectiva e indudable que, a partir de las frases e imágenes contenidas en la propaganda difundida, que se busque resaltar los logros de la denunciada, su trayectoria o posicionarse ante la ciudadanía para tener un beneficio electoral, o bien, que por la temporalidad en la que fueron difundidos los elementos de propaganda, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna precampaña o campaña, incluso, elección que la pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

El Tribunal local precisó que si bien se encuentra acreditado que con el periódico cuestionado se evidencia que se trata propaganda gubernamental, por contener mensajes relativos a una persona servidora pública; ser difundido a través del referido medio de comunicación escrito; se dan a conocer logros, acciones y compromisos que ha cumplido la denunciada; los mensajes buscar generar una aceptación respecto del trabajo que ha desempeñado; y, el periodo tuvo la intención de dar a conocer acciones de la denunciada en su carácter de Diputada local para generar aprobación respecto a su gestión, también lo era que para determinar la contravención a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución federal, debía verificarse que se colmaran los extremos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".

De ahí que arribó a la conclusión que el elemento personal se actualizaba, en atención a que se identificaba plenamente a la denunciada en su carácter de servidora pública; no se actualizaba el elemento temporal, debido a que no se encuentra en curso algún proceso electoral, toda vez

que la distribución del periodo cuestionado se había acreditado a partir del veintisiete de julio anterior, por lo que si los próximos comicios inician la primera semana de enero de dos mil veinticuatro, resultaba inconcuso que no se configuraba ese elemento; y, respecto elemento objetivo, precisó que no se actualizaba, dado que el contenido acreditado no denotaba la intención de la denunciada para posicionarse a un cargo de elección popular o de solicitar el voto a favor o en contra de algún partido político.

Lo anterior, porque la publicación controvertida únicamente tenía por finalidad informar y/o dar a conocer a la ciudadanía las actividades realizadas por la probable infractora como Diputada local, al aludirse, en términos generales, a lo siguiente:

- Seguirá desbandada del PRI en Edomex.
- Respaldo al frontón en Ecatepec;
- Respaldan liderazgos a Sheinbaum;
- Impulsará obras hidráulicas en Ecatepec; y,
- En Ecatepec hay un ejército de mujeres y hombres por la transformación.

El órgano jurisdiccional responsable arribó a la conclusión que las citadas notas informativas tenían como objeto dar a conocer la labor de la denunciada en beneficio de la ciudadanía como parte de su encargo, lo que implicaba un quehacer de servicio y compromiso con las personas que en ella depositaron su confianza, por lo que los mensajes contenidos en el citado periódico no promocionaban la imagen de la probable infractora con fines político-electorales, toda vez que no constituía propaganda que destacara su imagen, así como cualidades personales, trayectoria laboral, académica o de cualquier índole personal en los que se destacaran logros en particular que hubiere obtenido.

Señaló que tampoco se advertían expresiones que denotaran la aspiración personal en el sector público o privado, señalaran planes, proyectos o programas de gobierno que rebasaran el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejercía o el periodo en el que debía ejercerlo, así como tampoco hiciera suyos programas sociales, aludiera a alguna plataforma política o electoral, proyecto de gobierno, proceso de

selección de precandidaturas y candidaturas o electoral, o bien, solicitara el voto a favor o en contra de alguna opción política.

Aunado a que de las constancias que obran en el expediente, no se acreditaba que la denunciada hubiere suscrito o solicitado la publicación de los mensajes contenidos en el citado periódico, los cuales únicamente hacían referencia a temas informativos de la citada Diputada local y de las personas que ostentan el poder ejecutivo estatal y federal, de ahí que no se actualizaba la promoción personalizada.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, por las razones siguientes:

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución consagra la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada.

Al efecto, el citado precepto define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

De igual forma, ese precepto constitucional establece que la propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Del citado artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de tal exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían incidir

indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Así, lo ahí regulado, se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiere a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección.

En cuanto a esa prohibición, la Sala Superior emitió la mencionada jurisprudencia **12/2015**, en la cual consideró que para determinar si los hechos materia de la denuncia pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los elementos siguientes:

**a) Elemento personal.** Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

**b) Elemento objetivo.** En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**c) Elemento temporal.** En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que tal período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel

elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o la ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político.

Con sustento en lo anterior, se considera apegada a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en cuanto a declarar inexistente la violación objeto de denuncia por lo que se refiere a la promoción personalizada, con motivo de la difusión del material documental en comento, cuya difusión no fue contraventora de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

En primer lugar, es de destacar que la existencia del referido material documental se encuentra acredita en el expediente, así como su difusión el veintisiete de julio anterior.

En ese sentido, del contenido de la citada propaganda se advierte que se incluyó la imagen de la denunciada; asimismo, contiene la información anteriormente señalada.

Así, del escrutinio de la referida publicidad se comparte lo concluido por el Tribunal local, en cuanto la falta de acreditamiento de la totalidad de los elementos a que se hace referencia en la citada jurisprudencia 12/2015, por lo siguiente:

**Elemento personal.** En cuanto a este elemento se considera que está probado, ya que del contenido del material documental objeto de queja se advierte la imagen y nombre de la persona servidora pública denunciada, lo que permitió hacerla plenamente identificable.

A continuación, se inserta la imagen del referido documento.





**Elementos temporal y objetivo.** En cuanto a estos elementos se considera que **no se encuentran colmados**.

Lo anterior es así, debido a que tal y como lo señaló el Tribunal responsable, la existencia del periódico fue el veintisiete de julio anterior, esto es, tal publicidad no se presentó dentro del proceso electoral local, que iniciará en la primera semana de enero de dos mil veinticuatro.

Cabe destacar que si bien, de acuerdo con la jurisprudencia citada la actualización de la infracción pudiera suscitarse fuera de algún proceso electoral, lo cierto es que para que se actualice este supuesto de la infracción, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo en cuestión.

Debido a ello, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión que no se tiene por acreditado que el contenido del periódico de referencia no tiene por objeto incidir en el próximo proceso electivo en la citada entidad federativa; esto es así, ya que se considera que, como lo refirió el Tribunal local, el proceso electoral a celebrarse en el Estado de México iniciará en la primera semana de enero de dos mil veinticuatro.

De lo anterior, se deduce que la propaganda materia de la denuncia no puede tener por objeto incidir en el citado proceso electoral venidero, ni

tampoco la parte actora aportó los elementos para demostrar esa circunstancia, a fin de verificar que aún y cuando la publicidad fue hallada fuera de proceso electoral, su difusión pudiera tener por objeto influir en el indicado proceso electivo.

Se considera acertado que el Tribunal local haya tenido como inexistente la infracción relativa a la promoción personalizada, esto al no actualizarse la totalidad de los elementos referidos; ya que como ha quedado demostrado no se acreditan los elementos temporal y objetivo de la infracción; de ahí que, al no actualizarse los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, es suficiente para determinar la inexistencia de la referida infracción atribuida, y por tanto, resulta infundado el agravio en análisis.

Por otra parte, la **inoperancia** del motivo de disenso radica en que la parte actora omite controvertir las razones que sostienen la sentencia impugnada en cuanto a que la publicación no fue emitida o solicitada por la denunciada; que se trató de mensajes relativos de una persona del servicio público que da a conocer logros, acciones y compromisos que ha cumplido en su carácter de Diputada local; que los mensajes contenidos en la publicación buscan generar una aceptación respecto del trabajo que ha desempeñado la citada persona servidora pública; y, que además que el material documental tuvo la intención de dar a conocer acciones de la denunciada en su carácter de Diputada local para generar aprobación respecto a su gestión.

Lo anterior, porque los mencionados mensajes contenidos en la publicación no promocionan la imagen de la probable infractora con fines político-electorales, toda vez que no se destaca sus cualidades personales, trayectoria laboral, académica o de cualquier índole personal en los que se destaque logros particulares que haya obtenido, ni mucho menos expresiones que denoten la aspiración personal en el sector público o privado o señalen planes.

Asimismo, tampoco controvierte lo señalado por el Tribunal local en cuanto a que en la publicidad controvertida se hubiere señalado planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus

atribuciones del cargo público que ejerce la denunciada o el periódico en el que debe ejercerlo; haga suyos programas sociales, aluda a alguna plataforma político o electoral, proyecto de gobierno, proceso de selección de precandidaturas y candidaturas, o bien solicite el voto a favor o en contra de alguna opción política.

En consecuencia, al no controvertirse tales argumentos por la parte actora, deben seguir rigiendo la sentencia impugnada.

**Indebida fundamentación y motivación, así como violación de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.**

La parte actora aduce que en la sentencia combatida el Tribunal Electoral local determinó de manera ilegal que no se actualizó el **uso indebido de recursos públicos**, en virtud de que la persona denunciada negó haber empleado recursos que tuviera a su disposición, lo que en su consideración vulnera el principio de legalidad.

Al respecto manifiesta que, en la sentencia impugnada la autoridad responsable consideró:

- Que de las probanzas del expediente no se tuvo por acreditado tal señalamiento, que por su naturaleza hubiere provenido con apoyo del erario.
- Que a partir del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en el que informó que en los registros contables presupuestales del año en curso no se encontró asignación de recursos a nombre de la denunciada.
- Que la persona denunciada negó haber empleado recursos que tuviera a su disposición.

Lo que, en opinión de la parte actora, le causa agravio, ya que la autoridad administrativa electoral omitió realizar investigaciones en vía de diligencias para mejor proveer, con el fin de conocer de manera eficaz el origen y procedencia de los recursos empleados en la contratación de esos espectaculares y bardas.

Asimismo, señala que las apreciaciones y valoraciones del Tribunal Electoral responsable resultan alejadas de la lógica, experiencia y sana crítica, por tanto, son erróneas, al partir de una premisa falsa su conclusión es falaz y alejada del orden jurídico.

Asevera que, las pruebas que obran en el sumario son suficientes e idóneas para acreditar la responsabilidad respecto de la infracción que se atribuye a la denunciada, porque la autoridad responsable al dictar sentencia omite valorarlas.

Desde su perspectiva, el Tribunal Electoral responsable indebidamente fundó y motivó las razones y circunstancias particulares que llevaron a sostener el fallo, por lo que únicamente se limita a establecer que no se actualizan las conductas objeto de la denuncia, lo cual, es inexacto porque existen elementos del tipo para atribuir los hechos denunciados y que erróneamente la responsable soslayó, esto es, no actualizarse cada uno de los elementos personal, objetivo y temporal de las infracciones denunciadas.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima que el agravio en análisis resulta **infundado** e **inoperante** por las consideraciones que a continuación se exponen:

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que la parte actora pretende combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local al arrojar la carga de la prueba a la autoridad administrativa electoral, a quien atribuye haber omitido realizar investigaciones en vía de diligencias para mejor proveer, con el fin de conocer de manera eficaz el origen y procedencia de los recursos empleados en la contratación de esos espectaculares y bardas.

Sin embargo, cabe señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el procedimiento sancionador ordinario del que emanó la resolución controvertida ante esta instancia federal se admitió, sustanció y resolvió con base en los hechos objeto de la queja presentada, entre otras personas, por la parte actora, tal como se desprende de las constancias, concretamente del escrito de denuncia presentado ante el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Estado de México, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se señalaron como hechos la difusión de imagen, nombre y cargo como servidora pública de la persona denunciada, mediante la distribución del material documental denominado “*REGENERANDO EDOMEX*” y el panfleto #EcatepecEsPrimero, haciendo uso recursos públicos para su distribución y difusión.

Manifestaciones en las que reitera en el primer agravio que expone en su escrito de demanda federal, por lo que resulta claro que desde un primer momento la conducta a investigar por la autoridad correspondiente tuvo como base la posible promoción de imagen, nombre y cargo público a favor de la persona denunciada, mediante la distribución de los medios de comunicación impresos referidos por quienes presentaron la denuncia; esto es “*REGENERANDO EDOMEX*” y el panfleto #EcatepecEsPrimero.

Cabe señalar que las únicas pruebas aportadas por las personas denunciadas, entre ellas, la parte actora, consistieron en un ejemplar denominado “*VOLANTE*” y un ejemplar del periódico “*REGENERANDO EDOMEX*” que, a su decir, fue distribuido en diversas colonias del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, procedió en vía de **diligencias para mejor proveer**, a formular diversos requerimientos, a saber:

- a) Al Director de Seguridad Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que, informara si en el informe policial o bitácora de servicio del veintisiete de julio del año en curso, se tuvo registro de la distribución del material documental “*REGENERANDO EDOMEX*”, edición 43, julio 2023, así como propaganda impresa denominada “*VOLANTES*”, en diversas colonias del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por parte de personas que portaban chaleco y gafete con el nombre de la persona denunciada.
- b) Al Coordinador de Diputados del partido político MORENA, ante la LXI Legislatura del Estado de México, para que informara si la

persona denunciada le informó sobre la distribución del referido material documental y la propaganda impresa, en el municipio citado.

- c) A la Secretaría de Administración y Finanzas de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Estado de México, para que informara si existía reporte de gastos efectuados por la persona denunciada, en su cargo de Diputada, relativos a la impresión y/o difusión del material documental denominado “*REGENERANDO EDOMEX*”, así como propaganda impresa denominada “*VOLANTES*”, en la que realizara manifestaciones a gestiones de su cargo.
- d) Al partido político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si editó las publicaciones del precitado material documental y de la propaganda impresa que hacía referencia a la Diputada denunciada, en caso de ser afirmativa su respuesta, se le requirió precisar el número de ejemplares impresos, la fecha y lugar de entrega, así como la manera de distribuirlos.

En todos los casos, se solicitó que remitiera las constancias atinentes.

Una vez recibidos los informes requeridos, el cinco de octubre del año en curso, la autoridad administrativa electoral admitió a trámite la queja y ordenó correr traslado y emplazar a la Diputada denunciada por su probable responsabilidad en las conductas objeto de la denuncia; asimismo, consideró que no había lugar para acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por las personas denunciadas.

Así, previo a la práctica de actuaciones para la debida sustanciación del procedimiento, mediante acuerdo de seis de noviembre la autoridad administrativa electoral ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese sentido, resulta inadmisibile material y jurídicamente que la parte actora ante esta instancia federal pretenda variar los hechos motivo de la denuncia, al aseverar que la autoridad investigadora debió realizar investigaciones en vía de diligencias para mejor proveer, con el fin de conocer de manera eficaz el origen y procedencia de los recursos empleados en la contratación de esos espectaculares y bardas.

Ello, porque del referido escrito inicial de denuncia no se desprende que la aducida promoción de imagen se hubiese realizado mediante la utilización de espectaculares y bardas; de ahí que la autoridad investigadora no contara con los elementos que la condujeran a realizar una línea de investigación sobre hechos que no le fueron planteados por la parte interesada.

Ahora, en el supuesto de que la referencia a “*espectaculares y bardas*” se hubiese tratado de un *lapsus calami* de la parte actora al momento de exponer su motivo de inconformidad y que las pretendidas diligencias para mejor proveer fuesen a fin de acreditar los hechos inicialmente denunciados, de igual forma, Sala Regional Toluca lo estima **infundado**.

Esto es así, porque las diligencias para mejor proveer son potestativas para las autoridades encargadas de impartir justicia, en tanto que ha sido criterio de la Sala Superior que la determinación de realizar diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa del órgano resolutor quien, atendiendo a las circunstancias de cada asunto y sólo en caso de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos.

Luego, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que requiere adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias), puede resultar viable tal diligencia, sin embargo, ello no debe llegar ordinariamente al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión de la parte actora.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/99 de rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”***<sup>6</sup>.

Máxime que en términos del artículo 477, párrafos primero y segundo, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá cumplir, entre otros, con el requisito de *“Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos”*.

De ahí que, el Tribunal responsable en la sentencia controvertida señalara que, en cuanto a la distribución de un periódico informativo en apoyo a la persona denunciada, la prueba ofrecida por la parte quejosa administrado con el informe del Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, en el que se refiere a la tarjeta informativa del veintisiete de julio signada por el Jefe de la Región se hizo del conocimiento que sobre la calle Miramar, Hueso y Milpa Alta de la colonia La Joya, perteneciente a ese municipio se observó la presencia de dos personas del sexo femenino distribuyendo un periódico informativo en apoyo a la probable infractora, por lo que concluyó que se trataba del documento objeto de denuncia.

Empero, en cuanto al *“Volante”*, la autoridad responsable precisó que se trata de una documental privada que generaba indicio respecto de su contenido, de conformidad con los artículos 435, fracción II; 436, fracción II; 437, párrafo tercero y 438, primer y segundo párrafos, del Código Electoral; ello, al no ser robustecida con algún elemento de convicción adicional para acreditar su existencia, por lo que no tuvo por acreditado el *“Volante”* denunciado; aunado a que la parte quejosa tenía la carga

---

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



probatoria y argumentativa para evidenciar la existencia de la referida propaganda; sin embargo, no aportó elementos de convicción suficientes para acreditar esa circunstancia, por lo que incumplió con la carga probatoria que le correspondía al haber instado el procedimiento.

Finalmente, luego del análisis del caudal probatorio que obraba en autos, con respecto de las diversas infracciones denunciadas, la autoridad responsable concluyó que la parte quejosa no ofreció medios de prueba para acreditar el uso indebido de recursos públicos por la realización y distribución del periódico aludido, por lo cual resultó evidente que incumplió la carga probatoria que le correspondía en términos del artículo 441, del Código Electoral, así como la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

En ese contexto, Sala Regional Toluca comparte el criterio sostenido por el Tribunal responsable, ya que, en efecto, el artículo 441, segundo párrafo del referido Código Electoral local, que armoniza con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en ambos preceptos legales se establece que la persona que afirma está obligada a probar; de ahí que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados correspondía a la parte actora, quien pudo proporcionar los elementos probatorios idóneos que acreditaran las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los eventos denunciados atribuidos a la Diputada denunciada, situación que no aconteció en el caso concreto.

Ello, con independencia de las diligencias para mejor proveer que fueron realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento ordinario sancionador, las que como ya se mencionó eran optativas, porque lo relevante es que la autoridad en uso de su facultad investigadora practicó las actuaciones que consideró conducentes para el esclarecimiento de los hechos, lo que no se traduce en una obligación de acreditar la existencia de los eventos denunciados por la parte actora, de ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.

En otro orden de ideas, la parte actora afirma sustancialmente que:

- Las apreciaciones y valoraciones del Tribunal Electoral responsable resultan alejadas de la lógica, experiencia y sana crítica, por tanto, son erróneas, al partir de una premisa falsa su conclusión es falaz y alejada del orden jurídico.
- Las pruebas que obran en el sumario son suficientes e idóneas para acreditar la responsabilidad respecto de la infracción que se atribuye a la denunciada, en tanto que la autoridad responsable omitió valorarlas.
- El Tribunal Electoral responsable indebidamente fundó y motivó las razones y circunstancias particulares que llevaron a sostener el fallo, por lo que únicamente se limita a establecer que no se actualizan las conductas objeto de la denuncia, lo cual, es inexacto porque existen elementos del tipo para atribuir los hechos y que erróneamente la responsable dejó de tomar en consideración, esto es, no actualizarse cada uno de los elementos personal, objetivo y temporal de las infracciones denunciadas.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que tales manifestaciones devienen **inoperantes**, toda vez que, constituyen argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno controvierten las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la jurisprudencia **2a./J. 109/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**

En esa contexto, Sala Regional Toluca se encuentra imposibilitada para analizar sobre la eficacia o no de lo expuesto por la parte actora, debido a que no se precisa cuáles fueron las apreciaciones o valoraciones del

Tribunal Electoral responsable que, en su opinión, resultaron alejadas de la lógica, experiencia y sana crítica, además de omitir señalar cuáles pruebas fueron suficientes para acreditar la responsabilidad atribuida a la Diputada denunciada, cuya valoración fue omitida por la autoridad responsable, que impidió demostrar los elementos personal, objetivo y temporal de las infracciones.

Por último, en cuanto a lo sostenido por la parte actora respecto a que el Tribunal responsable no realizó un estudio de fondo de los hechos que le fueron planteados, tal motivo de inconformidad deviene **infundado**, dado que, como ha quedado evidenciado, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada analizó las cuestiones probatorias para después pronunciarse sobre la actualización o no de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, tomando en cuenta la normativa aplicable, la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior y contrastándolo con los hechos acreditados, de ahí que no asista razón a la parte actora.

**NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento decretado mediante auto de catorce de diciembre del año en curso, al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, porque tal y como consta en el expediente, la actuación requerida fue oportuna, ya que dentro de los plazos otorgados se practicaron las diligencias atinentes, se informó lo requerido y se remitieron las constancias respectivas.

En ese sentido, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Debido a que no se desahogó la vista ordenada por auto de catorce de diciembre del año en curso, dentro del plazo otorgado para tal efecto, de recibirse cualquier documentación relacionada con el presente asunto, deberá agregarse al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a las partes; y por **estrados**, físicos y electrónicos, (a quien se ordenó dar vista) y a las demás personas interesadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; punto SEXTO, del Acuerdo General **2/2023**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**